



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 786-19

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN; INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N°563 DE 26 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

El Licenciado AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, actuando en nombre y representación de JACINTO NAVARRO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio del acto demandado se dejó sin efecto el nombramiento de JACINTO NAVARRO, quien ocupaba el cargo de Oficinista I, posición 41333 de dicha entidad (fj. 20 del expediente judicial).

Inconforme con la decisión que precede, el exfuncionario a través de apoderado legal, anunció recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la autoridad demandada mediante el Resolución N° 695 de 23 de agosto de 2019, cuya parte resolutive dispuso mantener en todas sus partes el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, agotando con ello la vía gubernativa (fs. 25 – 27 del expediente judicial).

II. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala formule las siguientes

91

UNDECIMO: Que el actor promovió en forma oportuna, Formal Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo originario, el día dos (2) de agosto de 2019.
..."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que, a juicio del actor, han sido vulneradas con la emisión del Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, dictado por el Ministerio de Comercio e Industrias, son las siguientes:

- 1) **El artículo 161 del Texto Único de la Ley 9 de 1994**, que dispone sobre la formulación de cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público; así como el término máximo de 15 días con que dispone la Oficina Institucional de Recursos Humanos para realizar la investigación sumaria. La violación de esta norma se alega en forma directa, por omisión, toda vez que "la entidad demandada no realizó ninguna investigación sumaria, y menos le dio la oportunidad a mi mandante de defenderse, ni le permitió hacerse acompañar de un asesor de su libre elección."
- 2) **El artículo 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994**, según el cual una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en el que expresarán sus recomendaciones ante la autoridad nominadora. A juicio del demandante, la violación se produce por cuanto "en el presente caso, no se hizo ninguna investigación y menos se concluyó, y debido a ello, jamás se cumplió con la entrega del informe final a la autoridad nominadora que es lo que debe ocurrir por ley..."
- 3) **El artículo 127 del Texto Único de la Ley 9 de 1994**, que señala los casos en que el servidor público quedará retirado de la Administración Pública, a saber: 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada. 2. Reducción de fuerza. 3. Destitución. 4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley. Según manifiesta el letrado, la violación de esta norma se produce toda vez que el acto de destitución no estuvo precedido de la comprobación de falta disciplinaria alguna.

G

4) **El artículo 34 de la Ley 38 de 2000**, que establece una serie de principios y garantías que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas. Estima el actor que dicha norma ha sido transgredida en concepto de violación directa, por omisión, pues, el acto acusado de ilegal se profirió en incumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso, ante la ausencia de un proceso disciplinario que garantizara al funcionario su derecho a la legítima defensa.

5) **El artículo 155 de la Ley 38 de 2000**, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos. Asevera la parte actora que la disposición en mención fue violada de forma directa, por omisión, toda vez que "El acto administrativo en comento, no expresa mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que vinculaba a mi mandante con dicha autoridad nominadora."

6) **El artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 222 del 12 de septiembre de 1997**, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, según el cual la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo, donde se hayan investigado los hechos. A juicio del letrado, la norma citada ha sido infringida en el concepto de violación directa, por comisión, ya que la autoridad demandada no siguió un proceso disciplinario previo a la destitución del señor JACINTO NAVARRO.

7) **El artículo 182 del Decreto Ejecutivo N° 222 del 12 de septiembre de 1997**, cuyo texto señala que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que le hayan sido reconocidos en la Ley, el Decreto y las demás reglamentaciones. En ese sentido, el apoderado legal manifiesta que se dio una violación directa, por omisión, toda vez que la destitución de su representado no estuvo precedida de una investigación que permitirá juzgar su actuar, ni ejercer sus mecanismos de defensa.

8) El artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias, que establece la destitución como medida disciplinaria al servidor público de carrera administrativa que incurra en reincidencia. La violación de esta norma se configura, a juicio del demandante, ya que el señor Navarro "no ha incurrido en falta administrativa que acarree su destitución y menos ha sido reincidente."

9) Literal "d" del artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias, norma reglamentaria que establece la destitución como una de las sanciones disciplinarias aplicables frente a la comisión de una falta administrativa. Señala el demandante que, al tenor de esta norma, la destitución solo es aplicable ante la ocurrencia de alguna causal establecida en el régimen disciplinario o por la reincidencia de una falta administrativa, circunstancias que no han ocurrido en el presente caso.

10) El artículo 102 (numeral 6) del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias, que establece los criterios a considerar para la calificación de la gravedad de las faltas, así como las sanciones que correspondan. Con respecto a la supuesta violación de esta norma, el actor manifiesta que el señor JACINTO NAVARRO no ha incurrido en falta alguna que amerite la destitución de su cargo.

11) El artículo 103 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias, según el cual la aplicación de las sanciones disciplinarias deben estar precedidas por la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Con la misma argumentación se afirma la violación directa, por omisión de esta norma, puesto que la autoridad nominadora no realizó una investigación disciplinaria previa a la ejecución del Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, tal como lo establece la norma en referencia.

12) El artículo 104 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias, norma reglamentaria que establece que, en caso de faltas

91

administrativas que conlleven la destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentaran el informe al Ministro, expresando sus recomendaciones. Según la opinión del demandante, esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que la autoridad nominadora no cumplió con lo establecido en el propio reglamento de la institución, puesto que no realizó el informe con las recomendaciones que dispone la norma en comento.

13) El artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias, según el cual una vez rendido el informe, si los hechos se encuentran probados y se ha cumplido el procedimiento establecido, entonces se procederá a aplicar la sanción. Finalmente, el actor alega la violación de esta norma por cuanto la autoridad demandada no se ciñó al procedimiento exigido para proceder con la aplicación de una sanción disciplinaria.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La autoridad demandada rinde informe de conducta sobre la actuación atacada, mediante Nota D.M. N° 1126-19 de 23 de octubre de 2019, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

“...
Es oportuno señalar que tanto el Resuelto de Personal N° 563 del 26 de julio de 2019 y la Resolución N° 695 de 23 de agosto de 2019, mediante la cual se mantienen en todas sus partes el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, fueron debidamente motivados. En ambos instrumentos se señala claramente que el señor **JACINTO NAVARRO**, había **sido nombrado como servidor público, transitorio** para prestar servicios y que no forma parte de ninguna carrera pública. En ese sentido, la desvinculación del señor Navarro, se fundamentó en la potestad de la autoridad nominadora, amparado en las disposiciones constitucionales citadas en el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, y en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 que reforma la Ley 9 de 1994 “Que establece y regula la carrera administrativa y dicta otras disposiciones”, la cual en el artículo 2 del Texto Único contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, así como el numeral 5 del artículo 307 de la Constitución Política, que establece que no forman parte de las carreras públicas los profesionales técnicos, trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas, igualmente el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y Regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, establecen que se puede proceder con la

Gf

destitución de los funcionarios nombrados como servidores públicos temporales para prestar servicios eventuales que no formen parte de ninguna carrera pública, toda vez que no tienen estabilidad en el cargo; porque la carrera administrativa es un procedimiento regulado mediante ley ordinaria o especial que establece los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y la competencia del recurso humano, procedimiento al que no fue sometido el señor Barahona conforme consta en el expediente de personal." (fs. 31 y 32 del expediente judicial).

VI. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista N° 1399 de 29 de noviembre de 2019, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicha solicitud se sustenta en las siguientes consideraciones:

"...reiteramos que tal como lo explicó la entidad demandada en el mencionado acto administrativo, no se ha evidenciado la violación del debido proceso como sostiene Jacinto Navarro A., puesto que como hemos indicado en líneas anteriores, el recurrente, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción no le es aplicable que se le encause un proceso administrativo por falta cometida, para que pueda ser desvinculado de la administración pública.

Adiciona a ello, en el expediente de personal del actor, no consta documentación alguna que acredite que el demandante pertenezca a la Carrera Administrativa, pues, al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, el mismo tenía la condición de personal transitorio (Cfr. foja 26 del Expediente Judicial).

Tampoco se puede perder de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos, lo que nos permite establecer como ya mencionamos, que Jacinto Navarro A., no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa o cualquier otra, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo que desempeñaba en la institución, estuvo ceñido a Derecho, particularmente lo dispuesto en normas constitucionales y en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

..." (fs. 35 - 41 del expediente judicial).

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales de rigor, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

97

En primer término, se advierte que el acto administrativo que en esta oportunidad se somete al control de la legalidad que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo constituye el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de JACINTO NAVARRO, quien ocupaba el cargo de Oficinista I, posición 41333 de dicha entidad del Estado (fj. 20 del expediente judicial).

En ese orden, se observa que los cargos de infracción ensayados por el demandante se sustentan en que el acto de destitución no estuvo precedido por la realización de un proceso disciplinario mediante el cual se acreditara la comisión de una falta en la que hubiese incurrido el señor NAVARRO, lo que, consecuentemente acarreó el incumplimiento de una serie de formalidades necesarias para poder aplicar la medida de destitución en contra del demandante.

En razón de lo anterior, la parte actora alega la infracción de los artículos 127, 153, 161, y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; los artículos 88, 98 (literal d), 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias.

Según se advierte de las constancias procesales, el señor Jacinto Navarro, fue nombrado en el Ministerio de Economía y Finanzas, desde la emisión del Resuelto de Personal N° 703 de 18 de septiembre de 2015, con carácter transitorio ocupando la posición de Asistente Administrativo I. A partir del 28 de septiembre de 2015, tomó posesión del cargo, hasta el 31 de diciembre de 2015, prorrogándose dicho nombramiento de la siguiente manera:

- Resuelto de Personal N°014 de 4 de enero de 2016, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
- Resuelto de Personal N° 475 de 21 de junio de 2016, a partir del 1 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

- 98
- Resuelto de Personal N° 1061 de 19 de diciembre de 2016, a partir del 3 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
 - Resuelto de Personal N° 1016 de 21 de diciembre de 2017, a partir del 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - Resuelto de Personal N° 869 de 18 de diciembre de 2018, a partir del 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Tal como se desprende de lo anterior, el señor JACINTO NAVARRO, fue nombrado sucesivamente mediante resueltos de personal emitidos por la entidad demandada, y por periodos laborales que no excedieron de doce (12) meses, aspectos que, por definición de la Ley 67 del 13 de diciembre de 2018, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2019, corresponden a la categoría de personal transitorio. La norma en comento es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 276. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de nombramiento de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

..."

Dentro del marco de referencia anterior, se advierte que el último periodo para el cual fue contratado el señor JACINTO NAVARRO (Resuelto de Personal N°869 de 18 de diciembre de 2018), expiró el 31 de diciembre de 2019, es decir, con la vigencia fiscal del año 2019.

Ahora bien, tal como se observa el objeto de la demanda Contencioso Administrativa bajo examen, consiste en la declaratoria de nulidad del Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, con la consecuente restitución al cargo que el

99

señor JACINTO NAVARRO ejercía al momento en que se emitió el acto acusado de ilegal, sin embargo, reiteramos, el mismo ha perdido su vigencia, operando en el presente caso, el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia, por haberse extinguido la pretensión de la demanda.

En ese sentido, se debe precisar que la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis.

En relación a situaciones similares a la que nos ocupa, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...
Una vez revisado el expediente de personal, observa la Sala que la señora Silka Ileana Ortiz Hernández, ingresó a la institución demandada como parte del personal transitorio o eventual, ejerciendo varios cargos desde el 10 de marzo de 2014, siendo contratada anualmente de forma sucesiva, hasta ocupar el cargo de Promotor de Comercio e Industrias, mediante el Resuelto N°1063 de 1 de diciembre de 2016, el cual vencía el 31 de diciembre de 2017, y del cual fue destituida antes que transcurriera la vigencia del nombramiento.

En este punto, debemos manifestar que el artículo 263 de la ley N° 63 de 2 de diciembre de 2016, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2017, que era aplicable al último nombramiento de la señora Silka Ileana Ortiz Hernández en la institución, define el concepto del personal transitorio y contingente esencialmente de la manera siguiente:

"Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será

100
8

sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República. (lo resaltado es de esta Sala).
...."

De las constancias procesales se colige que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, era una funcionaria que era nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Ministerio de Comercio e Industrias, por un tiempo determinado, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.

Éste es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
...."

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que el término por el cual fue nombrada la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, expiró el 31 de diciembre de 2017, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad." (Resolución de 11 de enero de 2019).

"...
Una vez revisado el expediente de personal, observa la Sala que la señora Gladys Mitchell, fue nombrada de forma sucesiva en la Junta Comunal de Veracruz, tal como se desprende de los talonarios de pagos por servicios profesionales o especiales hasta el año 2017; y de los contratos suscritos en concepto de servicios especiales hasta la suscripción del Contrato No.011-2017, vigente del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, ejerciendo el cargo de Administradora, hasta el momento en se rescindió del referido contrato el día 19 de septiembre de 2017.

De las constancias procesales se colige que la señora Gladys Mitchell, fue contratada para prestar servicios profesionales de acuerdo a las necesidades de la autoridad nominadora por un tiempo determinado en el contrato, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.

...
Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica previo a la presentación de la demanda el día 29 de enero de 2018, ya que el término por el cual fue nombrada la señora

101

Gladys Mitchell expiró el 31 de diciembre de 2017, razón por lo cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de su remoción del cargo, con la rescisión del contrato especial suscrito con la Junta Comunal de Veracruz contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad." (Resolución de 15 de noviembre de 2018).

Sin perjuicio de lo anterior, y con relación a la pretensión del pago de salarios caídos, la Sala ha señalado en casos similares que si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

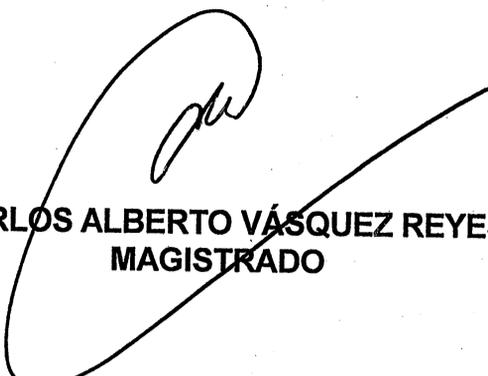
En ese contexto, considera la Sala que no se puede acceder a dicha solicitud, en vista que en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice el pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

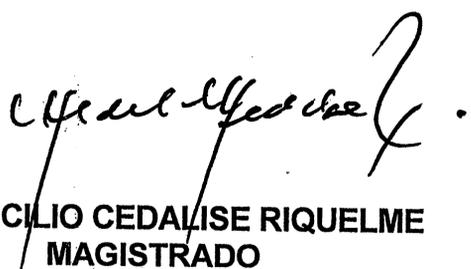
En atención a las consideraciones expresadas, la Sala procederá a declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en cuanto al acto demandado y la pretensión del reintegro, y a negar el resto de las pretensiones.

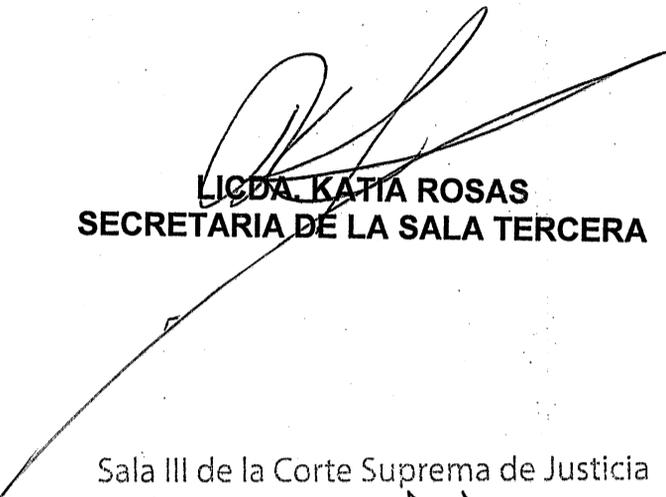
En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción presentado por el Licenciado **AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL**, actuando en nombre y representación de **JACINTO NAVARRO**, a fin que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 563 de 26 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y **NIEGAN** la pretensión de los salarios caídos.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 30 DE abril DE 20 21

A LAS 8:31 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1330 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 28 de abril de 20 21


SECRETARIA